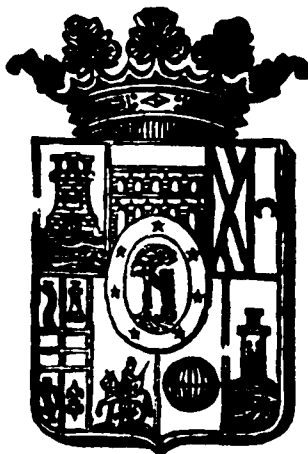


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que en 4 de Octubre de 1890, D. Santiago González Rodríguez y 79 vecinos más del Ayuntamiento de Enmedio, elevaron una instancia al Gobernador civil de la provincia, interesando en ella la destitución del Secretario del Ayuntamiento D. Simón Mier y Rodríguez:

Que considerando injuriosas y calumniosas para su persona las apreciaciones en dicha instancia contenidas, el mencionado Mier y Rodríguez pidió y obtuvo del Ayuntamiento la instancia original, con la que presentó, en 3 de Abril de 1891, ante el Juez de instrucción de Reinosa, querrela criminal contra todos los firmantes de la solicitud

Que por auto de 14 de Abril de 1891, se decretó por el Juzgado la formación del oportuno sumario, recibiendo declaración á los firmantes de la instancia, en cuyo contenido se afirmaron y ratificaron 38 vecinos del Ayuntamiento de Enmedio, contra los que se dictó auto de procesamiento en 19 de Enero del año último; y hallándose el Juez practicando las diligencias pertinentes, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Santander, á instancia de D. Santiago González y otros vecinos de Matamorosa, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que correspondiendo á los Gobernadores, según el último párrafo del art. 124 de la Ley Municipal, la separación de los Secretarios de Ayuntamiento, los vecinos del pueblo de Matamorosa que acudieron á su Autoridad exponiendo

las causas por las que creyeron procedía la separación del de Enmedio, habían empleado el medio de hacerlo conducente, en uso del derecho de petición de que se hallaban perfectamente asistidos; en que á la Autoridad administrativa, que era la que tenía que dictar la resolución que estimara justa, correspondía comprobar la exactitud de los hechos denunciados, sin que tuviera ninguna otra Autoridad competencia para intervenir en el asunto, de índole especialmente administrativa, y en que, no pudiendo apreciarse, en tanto no recayera resolución definitiva en él, si existía ó no la injuria que se perseguía por el Juzgado, puesto que de resultar ciertos los fundamentos de la denuncia no habría tal injuria, se estaba en el caso, en que por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales, porque el fallo de los Tribunales tenía que depender del que la Administración dictara previamente; el Gobernador citaba además el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando, que no existía ni podía existir cuestión previa, por tratarse de imputaciones de delito y expresiones proferidas en deshonra ó descrédito, no ya del Secretario del Ayuntamiento de Enmedio, sino hechas y dirigidas á la persona de D. Simón Mier, como lo probaba bien á las claras el párrafo primero de la instancia que al Gobernador dirigieron los procesados, en el que se hablaba de Mier como particular, sin que en los cargos que se dirigían tuviera que ver para nada su cualidad de Secretario, hecho que también se demostraba en el párrafo segundo del folio 4.º en la referida instancia; que no podía existir tampoco tal cuestión previa por haber renunciado el Gobernador, siquiera fuera de un modo implícito, al derecho que le concedía el párrafo segundo del art. 124 de la Ley Municipal, y haberse conformado con la resolución que por unanimidad adoptó el Ayuntamiento de Enmedio en sesión de 9 de Noviembre de 1890, en la que se desestimó la pretensión hecha en la instancia; y que tratándose de frases injuriosas dirigidas á Mier como particular, y no existiendo cuestión que deba resolverse previamente, no podía negarse, por tanto, la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de

este asunto, de conformidad con lo determinado por la Ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 10:

Que habiéndose interpuesto apelación de este auto por los procesados, la Audiencia, por otro fecha de 20 de Mayo de 1882, lo confirmó, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que habiendo reclamado la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en su calidad de Ponente, varios antecedentes que han sido remitidos, de ellos resulta:

Que el Gobernador civil de la provincia de Santander, en 13 de Noviembre de 1890, en vista de la instancia presentada por D. Santiago González y 79 vecinos del Ayuntamiento de Enmedio, acordó nombrar un Delegado para que, con arreglo á la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, instruyese el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados:

Que por las pruebas practicadas y los datos unidos al expediente, el Delegado opinó, y en ese sentido dió su informe al Gobernador, que la totalidad del Ayuntamiento de Enmedio y su Secretario, no sólo habían incurrido en la negligencia grave determinada en el artículo 180 de la Ley Municipal, sino que existían hechos que podían constituir materia grave de delito castigado en el Código penal;

Visto el art. 2.º de la Ley Orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente los Jueces y Tribunales».

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la

querrela por injurias promovida por Don Simón Mier y Rodríguez contra varios vecinos del pueblo de Enmedio, por las frases empleadas por éstos en una instancia que elevaron al Gobernador civil de la provincia pidiendo la destitución del querrelante del cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento.

2.º Que la persecución y castigo de tales delitos están encomendados por la ley á los Tribunales del fuero común, á instancia de la parte ofendida, y sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa en tales casos, toda vez que no le es lícito decidir cosa alguna que se relacione con la honra de los ciudadanos, y que pueda influir en el fallo que sobre tales asuntos hayan de dictar los Tribunales de Justicia.

3.º Que no se encuentra, por tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 Diciembre 93.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 30 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual, ha sido hasta el presente incumplido en alguna de sus partes, originándose de aquí perjuicios que redundan igualmente en contra del buen régimen administrativo y de los intereses del Tesoro.

Establece este artículo que «el certificado provisional deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general, tan luego como se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

pero la práctica viene demostrando que, á pesar de haberse cumplido por parte de la Administración con aquel requisito, los interesados, por su parte, no lo llevan á efecto, dándose el caso de que llegando á 18.000 inscripciones provisionales las ya hechas, escasamente son 200 las que se han convertido en definitivas, resultando de semejante abandono ó calculada indiferencia quebranto, y no pequeño, para los ingresos del Erario público, y perjuicios para los mismos propietarios ó editores de toda clase de obras literarias y musicales.

A que desaparezca este estado actual de cosas se dirige la reforma que ahora se propone, estableciendo para ello un término prudencial de tiempo, que en el citado art. 30 no se fija, y que obligando á los autores y editores de obras á proveerse del resguardo definitivo, sin el cual no pueden considerarse verdaderos dueños de ellas, estableciendo á la vez un régimen claro y preciso en el Registro general de la propiedad intelectual, haciendo desaparecer el retraso que en dicho trabajo existe, á pesar de los esfuerzos que para evitarlo viene haciendo este Ministerio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 30 del reglamento de 3 de Septiembre, dictado para ejecución de la ley de Propiedad intelectual vigente de 10 de Enero de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

Art. 30. El Bibliotecario anotará en el libro Diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción, siempre que aquéllas y los documentos que deben acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción en el Registro general, en el plazo improrrogable de seis meses para los de la Península y un año para los de Ultramar, á contar de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia; entendiéndose no hecha la inscripción si así no se verifica, debiendo insertarse íntegro este artículo del Reglamento en el resguardo provisional.

Los plazos para este canje respecto á los registros verificados antes de publicarse esta reforma, serán también de seis meses y un año respectivamente, á contar de la publicación en los periódicos oficiales, considerándose no hechas las inscripciones respecto de los que no hubieren cumplido los requisitos en el expresado plazo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

(*Gaceta* 6 Enero 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Habiendo transcurrido veinte días sin registrarse caso alguno de cólera en la isla de Tenerife (Canarias); el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en la regla 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de la referida isla que hayan salido después del día 22 de Diciembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden y con patente limpia, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas dichas procedencias en las reglas 9.ª, 10.ª ó 11.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en la isla de Tenerife durante la epidemia y lleguen desde el día 1.º inclusive del próximo mes de Febrero, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1894.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta* 11 Enero 1894.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales, en cumplimiento de la orden que se les dirigió para que presentaran las oportunas bases á fin de dar la mejor inversión posible á la cantidad de 3.000 pesetas consignadas en el presupuesto vigente para premios á los Alumnos de la Estación de Biología marítima de Santander; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar para lo sucesivo las siguientes instrucciones:

1.ª Que la citada cantidad de 3.000 pesetas, mientras se consigue en presupuestos, se divida en dos partes para otros tantos Alumnos que han de reunir la circunstancia de haber terminado el periodo de la Licenciatura en Ciencias Naturales, durante el curso en que se concedan las pensiones ó en el anterior inmediato á lo sumo.

2.ª Que la designación de los Alumnos pensionados se haga por la referida Junta de Profesores del Museo de Ciencias Naturales, previo concurso, entre los que reúnan las expresadas condiciones, anunciado por el Rector de la Universidad Central en la primera quincena de Octubre y publicada en la *Gaceta de Madrid*,

y celebrado en el plazo de quince días preclusivamente.

3.ª Que la duración de las pensiones sea de ocho meses, que es el cómputo de un curso, como mínimo, y de un año como máximo.

4.ª Que los pensionados, como garantía de su aplicación y aprovechamiento, presenten al terminar la pensión una Memoria comprensiva de los trabajos prácticos realizados en el Laboratorio, con un Informe del Director del mismo.

5.ª Que cuando las pensiones se concedan por ocho meses, se abonarán en la siguiente forma: la mitad, ó sean 750 pesetas, al obtener los nombramientos, que deberán hacerse á primeros de Noviembre, y la otra mitad al empezar el segundo cuatrimestre, ó sea á primeros de Mayo, invirtiéndose así de una manera prudencial, dentro de cada año económico, la suma asignada á este importante servicio de la enseñanza, y cuando se concedan por un año, se pagarán en dos semestres por anticipado, partiendo siempre de la citada fecha de primeros de Noviembre.

6.ª Los Alumnos deberán conservar durante el tiempo que disfruten la pensión el carácter de Alumnos de la Facultad.

7.ª Las anteriores disposiciones deberán insertarse en la *Gaceta de Madrid*, para que con arreglo á ellas se haga en lo sucesivo la designación de los candidatos á estas pensiones, en la forma prescrita en la regla 2.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* 6 Enero 1894.)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

En el día 23 de Enero y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cobeña, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes del monte denominado Dehesa Boyal Vieja, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Cobeña.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 11 de Enero de 1894.—El Ingeniero Jefe, P. O., Eduardo Castellano.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y demás entidades que sean deudoras á la Hacienda pública y para cumplimiento por parte de los Agentes ejecutivos.

Esta Delegación observa que varios Agentes ejecutivos imitan sus gestiones á perseguir los descubiertos por contribuciones directas, y hacen caso omiso de los débitos por otros conceptos, infringiendo así lo preceptuado en la base 9.ª del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888

y en los artículos 5.º y 9.º respectivamente, de las instrucciones de la misma fecha sobre Recaudadores y procedimiento de apremio.

Resuelto á no tolerar tan lamentable abandono, espero, y exigiré con todo rigor, que los funcionarios expresados incoan y ulmen los procedimientos ejecutivos en la forma y dentro de los plazos reglamentarios, y pondré además en conocimiento de los Tribunales de Justicia los delitos que se descubran á virtud de las liquidaciones que han de practicarse á las corporaciones deudoras y á los individuos de las mismas que hayan manejado fondos públicos.

De esta manera se evitarán graves perjuicios á la Hacienda y se prestará también un servicio importante á los pueblos, por que la experiencia demuestra que la demora en exigir el ingreso de los impuestos en el Tesoro, da lugar á que se malversen con frecuencia las cantidades que tienen ya satisfechas los contribuyentes.

La mera negligencia en la recaudación y entrega de fondos, hace que los Concejales asuman la responsabilidad personal de los descubiertos de su época y de los anteriores que tengan los Ayuntamientos. Así lo preceptúan las disposiciones vigentes, y entre ellas, el artículo 58 de la última ley de presupuestos, sobre cuyo punto deben fijar su atención especial los que acaban de tomar posesión de los cargos populares, para que, cumpliendo con exactitud sus deberes, eviten aquella responsabilidad.

A fin de realizar tan interesantes fines, he resuelto dar publicidad, por medio del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á las reglas que deben observar los Agentes ejecutivos y servir de gobierno á los señores Alcaldes, Concejales y demás que sean deudores á la Hacienda pública, á saber:

1.ª Según el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamiento, con las ventas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos solo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que falten á las leyes y reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

2.ª Como la falta de cumplimiento á las disposiciones legales ó reglamentarias y la morosidad ó negligencia deben constituir casos de excepción, en los cuales no es lícito proceder á virtud de presunciones, sino en vista de los hechos y alegaciones que sirvan para base de la previa declaración de responsabilidad, así que el Agente ejecutivo reciba de la Tesorería de Hacienda las certificaciones que acrediten los descubiertos, incoará el procedimiento de apremio contra el Municipio, por ser la entidad jurídica encargada de realizar los impuestos encabezados y otros, respondiendo ante la Hacienda con arreglo á la citada ley de 11 de Julio de 1877 y al artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.ª Para dicho efecto, el Agente, ó su auxiliar, se presentará en el pueblo respectivo y requerirá al Ayuntamiento, á fin de que solviera el débito dentro del término de veinticuatro horas, que señala el art. 52 de dicha instrucción.

4.ª Transcurrido sin éxito este plazo, cumplirá la Agencia ejecutiva lo dispuesto en el art. 53, entregando el expediente

al Alcalde, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, dicte providencia que autorice la entrada en las dependencias municipales, y obtenida la autorización, decretará la misma Agencia el embargo de bienes suficientes para cubrir el débito y costas.

5.º Según el párrafo letra C del apartado 2.º del mismo art. 53, serán embargadas, con los demás bienes, todas las rentas del Municipio deudor y muy especialmente la parte disponible de los recargos sobre las contribuciones territorial e industrial, los intereses de las inscripciones de Propios y los que perciba la Corporación de la Caja de Depósitos, ó por otros conceptos, aunque se desconozca el importe de los valores ó se manifieste que el Ayuntamiento no posee inscripciones ni otros créditos.

6.º Con arreglo, además, al apartado tercero del referido artículo 53, el Agente intervendrá la Caja municipal, dejando en ella, en calidad de depósito, el metálico que aparezca, y requiriendo á la Corporación en general, así como al Alcalde especialmente, por ser el Ordenador de pagos, para que se abstengan de disponer de dichos fondos, y de los que vayan ingresando en lo sucesivo.

7.º Si el Alcalde no concediese oportunamente la autorización solicitada, ó si la denegase, la Agencia lo pondrá en mi conocimiento, para que la Delegación pueda exigir la responsabilidad que corresponda, y sin esperar el resultado, dictará providencia, embargando los recargos disponibles, los intereses y las demás rentas, ya porque la Agencia es competente, por sí sola, para decretar estos embargos, según la base 9.º art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el art. 9.º de la instrucción sobre procedimiento de la misma fecha, ya porque no es preciso obtener autorización para entrar en el domicilio municipal, puesto que se trata de cantidades que no existen en la Depositaria del Ayuntamiento.

8.º De la providencia embargando los recargos, intereses y demás rentas, remitirá copia el Agente á esta Delegación, para que la misma pueda disponer que tenga efecto la retención, que corresponda, de la parte necesaria hasta cubrir el débito y costas.

9.º Si la parte disponible de los recargos, los intereses y los demás bienes embargados fuesen insuficientes, lo pondrá en mi conocimiento la Agencia, solicitando se le faculte para instruir expediente de responsabilidad, á fin de que, declarada esta, pueda proceder contra los bienes particulares de los Concejales con arreglo á las citadas leyes de presupuestos y en la forma que determina el artículo 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

10. En el supuesto á que se refiere el párrafo anterior, debe tenerse en cuenta que la Hacienda no puede reclamar el pago de los descubiertos más que á las personas que de presente constituyan la Corporación municipal, como entidad jurídica que responde de sus actos ó omisiones, y por lo tanto, de no haber residenciado en tiempo debido á los individuos que compusieron antes el Ayuntamiento y contra los cuales podrá repetir á su vez la Corporación, ateniéndose á las declaraciones que haga la Delegación de mi cargo y contrayendo responsabilidad por negligencia demora ó falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes,

en la realización de los débitos que deban solventar los Concejales de anteriores épocas.

11. Sin embargo de esto los Agentes ejecutivos examinarán, al mismo tiempo, la gestión de los Concejales anteriores, por si revistiendo carácter de delito, procediese dar cuenta á los Tribunales de Justicia, facilitando también de esta manera, la gestión municipal, y adquiriendo los datos que han de servir de base á las declaraciones de responsabilidad á que se refiere la regla precedente.

12. Para lograr el expresado fin, es preciso formar liquidación separada á cada grupo de Concejales que hayan ejercido sus cargos al mismo tiempo, siendo por lo tanto, distinta época ó período de liquidación la determinada por la salida ó entrada de uno ó de varios Concejales, por renuncia, fallecimiento, renovación total ó parcial ó por otro motivo cualquiera pues sólo de esta manera es posible conocer los individuos responsables del descubierta correspondiente al período respectivo. En el cargo de cada liquidación se comprenderá el importe de todos los trimestres vencidos durante el período que comprenda, y en la data todos los ingresos hechos en la misma época, no debiendo distinguir los presupuestos, puesto que son de abono á cada Ayuntamiento los que realizó en el Tesoro por descubiertos corrientes, lo mismo que por los atrasados y en cambio no procede acreditarle los ingresos que, por cuenta del tiempo de su Administración, hayan verificado ó verifique los Ayuntamientos posteriores.

13. El saldo que resulte debe estar representado por deudas de los contribuyentes, de los gremios ó de los arrendatarios, justificadas con los recibos pendientes de cobro ó con liquidaciones aceptadas por los gremios y por los arrendatarios deudores.

14. De cada liquidación se dará copia á los Concejales respectivos, para que en término de tres días presten su conformidad ó expongan lo que crean convenientes y, pasado este plazo, el Agente ejecutivo remitirá las alegaciones con el expediente, á esta Delegación de Hacienda, para que dicte la declaración que corresponda.

Si los Ayuntamientos no hubiesen justificado sus débitos con los documentos á que se refiere la regla anterior, la Delegación de mi cargo hará la declaración de responsabilidad y dirigirá oficio al Alcalde, á fin de que, reuniendo el Ayuntamiento y haciendo comparecer á los responsables, les exija el pago en término de tercero día. En caso de que no lo verifiquen, la Corporación acordará proceder contra ellos por la vía ejecutiva, si ya no fueren Concejales; pero si estuvieren en el ejercicio de sus funciones, el Alcalde lo pondrá en conocimiento de esta Delegación, para que la misma disponga el apremio con arreglo al párrafo 6.º, art. 56 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, pasando además al tribunal competente el tanto de lo que resulte por haber distraído ó malversado los fondos públicos.

De las cantidades realizadas en la Depositaria municipal, por cuenta de los referidos descubiertos, el Ayuntamiento hará inmediata entrega en el Tesoro.

15. Aunque los descubiertos aparezcan en poder de contribuyentes, gremios ó arrendatarios, serán responsables de su importe los Alcaldes y Concejales, siempre que hayan sido morosos y no puedan acreditar que adoptaron á su tiempo los

medios legales de cubrir el encabezamiento ó de hacer efectivos los impuestos, y que incoaron las diligencias de apremio desde las fechas de los vencimientos hasta ultimarlas por todos los trámites y con todos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

16. Además de las anteriores advertencias se tendrán presentes todas las reglas que comprende el cap. 4.º de la referida instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el art. 13 de la ley de 25 de Junio de 1870, que á la letra dice así:

«La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.º «Los acreedores, que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relación á las fincas comprendidas en la fianza que prestó, al deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquél título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.º «Los que tengan la misma acción de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella acción esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenación ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultara ó pudiera probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.º «Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho común, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

A virtud de la prelación que la disposición preinserta establece en favor de la Hacienda, serán embargados ó intervenidos, no solamente los fondos que ingresen en las Depositarias municipales por los derechos de consumos y otros impuestos pertenecientes al Tesoro, sino también por los impuestos, rentas y parte de los recargos que no sea preciso para el pago de las obligaciones de primera enseñanza, en la cantidad necesaria para solventar el total descubierta que resulte á favor de la Hacienda pública y las costas, no pudiendo, mientras tanto, percibir cantidad alguna los demás acreedores, ya sean funcionarios públicos, ya personas particulares, ó bien Corporaciones de cualquier orden; en la inteligencia de que los Ayuntamientos y Alcaldes que acuerden ó ejecuten el pago de alguna obligación ó servicio municipal, después de haber sido hecho el embargo ó intervención de los fondos existentes y de los que en lo sucesivo ingresen, con requerimiento de que los tengan á disposición del Tesoro público en calidad de depósito, serán perseguidos por la vía de apremio y denunciados al Tribunal competente para la imposición de la pena que determina el párrafo 5.º art. 548 del Código.

17. Los Agentes que no dispongan del número suficiente de auxiliares aptos para tramitar los expedientes ejecutivos en todas las poblaciones de su demarcación, lo pondrán en mi conocimiento, solicitando les facilite noticia de personas competentes. Si no lo hacen, ni tampoco incoan, tramitan y ultiman dentro de los plazos de instrucción y cuantos expedientes sean necesarios, para perseguir todos los descubiertos que resulten de las certificacio-

nes que reciban ó hayan recibido, serán corregidos por la vía administrativa, sin perjuicio de la separación de sus cargos, y de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo todo á los artículos 81 y 82 de la instrucción sobre procedimiento.

Madrid 10 de Enero de 1894.—Marino Toledano.

AYUNTAMIENTOS

Corpa

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial, en el próximo año de 1894 á 95, se previene á los contribuyentes del mismo, así como á los tratantes forasteros, que hayan experimentado variaciones en sus riquezas durante el año actual, presenten relaciones que lo acrediten en el papel correspondiente, ó reintegradas con el sello móvil, dentro del improrrogable plazo de un mes, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los títulos de propiedad que justifiquen la traslación de dominio y el pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas, como tampoco los que presenten después de dicho plazo, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dicha relaciones con los documentos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Corpa 5 de Enero de 1894.—El Alcalde, León Minguéz.

El Molar

Próxima la formación del apéndice al amillaramiento, base del reparto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico próximo, se hace preciso que los contribuyentes que hallan sufrido alteración en su riqueza, presenten hasta el 3 del próximo Febrero las altas y bajas correspondientes, al Sr. Presidente de la Junta pericial á las que acompañarán los documentos traslativos de dominio.

El Molar 4 de Enero de 1894.—El Alcalde, Ambrosio Candelas.

Estremera

Debiendo procederse á la formación del apéndice del amillaramiento de riqueza territorial de este término, base de la formación también del reparto de territorial del ejercicio económico de 1894 á 95, es de necesidad que en todo el mes de Enero actual, los contribuyentes en el mismo presenten las relaciones de alta y baja, en la forma que establece el artículo 50 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles.

Estremera 3 de Enero de 1894.—El Alcalde, Práxedes Moreno Burgos.

Fuentidueña de Tajo

Debiendo proceder en breve la Junta pericial de este distrito municipal á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento individual de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1894 á 1895, precisa que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten, á contar desde el día 15 del actual al mismo día de Febrero próximo,

relaciones de las altas y bajas que hayan experimentado al Sr. Presidente de dicha Junta, siendo de advertir que las que no se presenten en dicho período y en debida forma, no serán admitidas.

Fuentidueña de Tajo 4 Enero 1894.—El Alcalde, Serafín Sánchez González.

Guadarrama

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, para el próximo año económico de 1894 á 95, se hace saber á los Contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del corriente mes, relaciones por duplicado, acompañando los títulos de propiedad que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda.

Guadarrama 4 de Enero de 1894.—El Alcalde, Rufino Contreras.

De once de la noche del día 29 de Diciembre último al amanecer del 30 de dicho mes, han desaparecido de este término municipal y sitio de la pradera de los Guindos, dos caballerías, pertenecientes á Carlos Barreno de Diego, y una á Juana Velasco Hernández, de esta vecindad, y cuyas señas se expresan á continuación.

De Carlos Barreno de Diego

Una yegua mohina, pelo de rata, de seis años, de unas seis cuartas y media de alzada, con hierro en la nalga derecha, (se hallaba manecada con una sogá de esparto).

Un potro del mismo pelo, de nueve meses de edad, de cinco cuartas de alzada próximamente, con una esquila en una correa al pescuezo, y una cabezada con pinchos en la parte del hocico, para evitar que mamase, y en cuyo punto está algo rozado.

De Juana Velasco Hernández

Una potra de pelo negro, de cuatro años, de unas seis cuartas de alzada, con la orín recortada, sin hierro ni señal. También se hallaba manecada, con una sogá de esparto.

Suplico á los Sres. Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil de esta provincia, se dignen practicar las más eficaces diligencias en averiguación de las referidas caballerías, dando cuenta á esta Alcaldía, caso de ser habidas.

Guadarrama 4 de Enero de 1894.—El Alcalde, Rufino Contreras.

Parla

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1894-95, se hace preciso que, los terratenientes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten sus relaciones acompañadas de los títulos correspondientes, dentro del presente mes; pasado el cual no serán admitidas.

Parla 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Cayetano Sacristán.

Quijorna

Para la formación del apéndice al amillaramiento del ejercicio de 1894 á 95, se recuerda á los señores propietarios que en el término de treinta días, puedan rectificar su riqueza en el sentido de adiciones

ó bajas, presentando las relaciones duplicadas en que hagan constar las alteraciones acompañadas de los títulos de dominio; con los requisitos prevenidos en el art. 50 del vigente reglamento del ramo.

Quijorna 3 de Enero de 1894.—El Alcalde, Ventura Serrano.

Robledo de Chavela

Próxima la época en que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa ha de ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1894-95, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días y horas hábiles hasta el 31 del actual, relaciones duplicadas debidamente reintegradas y los documentos que justifiquen las traslaciones de dominio sin cuyos requisitos y una vez espirado el plazo concedido, no se admitirán ninguna.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los inmediatos pueblos de Fresnedillas, Valdemqueda, Santa María de la Alameda y Zarzalejo, se sirvan dar la publicidad posible á este anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Robledo de Chavela 4 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Herranz.—P. S. M., Mariano de Pedraza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 214.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1893; en el juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos, en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, seguido entre partes: de una, como demandante, D. Juan del Arco y Llano, vecino de Montejo de la Sierra, prestamista, representado por el Procurador D. José María Agrime y defendido por el Letrado don Ignacio Suárez García; y de otra, como demandados, D. Cándido Sanz Martín, por sí y como tutor de su menor hermana Victoria, Juan, Zacarías y Leonor Sanz Martín y Francisca Braojos y Fernández, como madre del menor Petronillo Sanz y Donato González García, respecto de los que se han estudiado las diligencias con los Estrados del Tribunal mediante su no comparencia y rebeldía sobre tercería de mejor derecho al cobro de 383 pesetas 75 céntimos.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada, por la que se declaró no haber lugar á la tercería de mejor derecho propuesta por D. Juan del Arco contra Cán-

dido Sanz y consortes y contra Donato González á quienes absolvió por consiguiente de la demanda sin hacer expresa condenación de costas.

Y devuélvanse á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, mediante la rebeldía de los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Rondán.—Ildelfonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín López Chicoy.»

Cuya sentencia fué publicada en el siguiente día 22. Y para que conste y se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente que firmo en Madrid á 9 de Enero de 1894.—Ante mí.—Por mi compañero Almira, José Sánchez y Morayta. 52

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en los autos civiles ejecutivos que sigue D. Felipe Vander Burg contra D. Manuel de Viado, sobre pago de 11.500 pesetas importe de tres letras de cambio, intereses y costas como no fuese conocido el actual domicilio del deudor, despachado que fué mandamiento de ejecución contra sus bienes, han sido reembargados los que anteriormente se le embargaron por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en virtud de autos que contra el mismo sigue D. Pedro Antonio Larrey y cumpliendo el precepto del artículo 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se requiere por medio del presente al D. Manuel de Viado y Chacón para el pago de la cantidad que se le reclamó y se le cita de remate para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Madrid 10 de Enero 1894.—V.º B.º.—R. Zapata.—El actuario, P. H., Luis Fazzini. 51

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á Angel Gómez Santos, que es de estatura baja, color sano, pelo rubio, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de dicho procesado, á mi disposición.

Dado en Madrid á 29 de Diciembre de 1893.—E. Méndez.—El Escribano, Vicente García.—Es copia, Vicente García.

CHINCHÓN

D. Mariano Mijoler y Puerta, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, que un hombre alto, de cuarenta años, dejó el día 20 de Noviembre próximo pasado, en la posada de la *Costurera* de Araojuez, sin que hasta la fecha se haya presentado á reclamarlas; para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con los correspondientes justificantes; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Chinchón á 2 de Enero de 1894.—Mariano Mijoler.—El Escribano, Juan Escanellas.

Señas de las caballerías

Yegua castaña clara, con un remolino blanco en la frente y pelos blancos en el lomo, edad cerrada y hierro en la nalga izquierda en forma de cruz, de alzada sobre tres dedos de la marca con rastra.

Una mula castaña de alzada seis cuartas.

CHINCHÓN

D. Mariano Mijoler y Puerta, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en el expediente de solvencia del procesado Fermín Díaz Ruiz, en causa por hurto, se saca á tercera subasta, sin sujeción á tipo fijo, la finca embargada á dicho procesado, la que se verificará el día 8 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villasequilla, que es la siguiente:

Una tierra en término del referido pueblo de Villasequilla, al sitio de Peña Blanca, de haber obrada y media: que linda por Saliente, con otra de Pio Majano; Mediodía, otra de Plácido Marín; Poniente, Manuela Salomón, y Norte, Francisco Majano. Tasada en veintidós pesetas cincuenta céntimos.

Previsiones

1.º Que no existen títulos de propiedad.

2.º Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Chinchón á 3 de Enero de 1894.—Mariano Mijoler.—El actuario, Juan Escanellas.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena fe»

En virtud del art. 21 de los Estatutos, convoco á Junta general de accionistas, á fin de acordar lo conveniente sobre otro dividendo pasivo y su cuantía, como también para resolver sobre las proposiciones de desagüe de las minas de Herrerías, hechas por los Sres. A. Brandt y Brandau. Se celebrará en el día 31 de los corrientes, á las cuatro de su tarde, en casa del que suscribe, calle del Príncipe, 23, tercero.

Madrid 11 de Enero de 1894.—El Director gerente, José María Carulla. 50

MADRID: 1894.—Esc. Tipog. del Hospicio